

toría, estará constituido por el Director de Cooperación Económica del Instituto de Cooperación Iberoamericana o persona en quien él delegue, que lo presidirá, y cuatro personas nombradas por las instituciones convocantes.

Séptima.-El jurado calificador emitirá y hará público su fallo, de forma inapelable, el 20 de diciembre de 1986.

Octava.-Los adjudicatarios de las ayudas se obligan a:

1. Presentar la tesis dentro de los dos años de vigencia de la ayuda.
2. Presentar informes trimestrales del propio realizador, así como del director de la tesis, sobre el estado de realización de la misma, y confirmatorios de su avance, en los términos exigidos por el plazo previsto, a la Dirección de Cooperación Económica del Instituto de Cooperación Iberoamericana.
3. Entregar un ejemplar de la tesis con la calificación obtenida, en la Dirección de Cooperación Económica del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Caso de no darse cumplimiento a los compromisos contraídos, la concesión de la ayuda podría ser rescindida por esta Dirección de Cooperación Económica, pudiendo dicha revocación implicar la interrupción de la ayuda o el reintegro de las cantidades abonadas, a lo que vendrán obligados sus perceptores, en virtud de la aceptación de las presentes bases.

Novena.-La tesis, así como los derechos de publicación quedarán en propiedad del Instituto de Cooperación Iberoamericana.

Décima.-El hecho de concursar supone la total aceptación de estas bases, así como del fallo del Jurado y la aprobación definitiva del mismo. Dicha aprobación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el tablón de anuncios del Instituto de Cooperación Iberoamericana, y se notificará a través de correo certificado a los adjudicatarios.

Madrid, 26 de septiembre de 1986.-El Secretario de Estado para la Cooperación con Iberoamérica y Presidente del Instituto de Cooperación Iberoamericana, Luis Yáñez-Barnuevo.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**26998** REAL DECRETO 2101/1986, de 9 de mayo, por el que se indulta a Zoubir Benkir Mohamed.

Visto el expediente de indulto de Zoubir Benkir Mohamed, condenado por el Juzgado de Instrucción número 4 de Alicante, en sentencia de 5 de julio de 1984, dictada en procedimiento oral 133/1984, en el procedimiento especial de la Ley 10/1980, como autor de un delito de robo, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de 18 de junio de 1870, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de 22 de abril de 1938;

Oído el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1986,

Vengo en indultar a Zoubir Benkir Mohamed del resto de la pena privativa de libertad que le quede por cumplir, condicionado a que se proceda a su expulsión del territorio nacional, una vez obtenida la excarcelación definitiva.

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

**26999** REAL DECRETO 2102/1986, de 29 de septiembre, por el que se rehabilita, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el título de Marqués de Mirallo a favor de doña María del Rosario Cayetana Fitz-James Stuart y Silva.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 4 de mayo de 1948 y Real Decreto de 21 de marzo de 1980, de acuerdo con la Diputación de la Grandeza de España y la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, a favor de doña María del Rosario Cayetana Fitz-James Stuart y Silva, para sí, sus hijos y sucesores, el título de Marqués de Mirallo.

previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Dado en Madrid a 29 de septiembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
FERNANDO LEDESMA BARTRET

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**27000** REAL DECRETO 2103/1986, de 22 de agosto, por el que se aprueba convenio transaccional entre el Estado y la «Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, Sociedad Anónima».

La «Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias, Sociedad Anónima», era titular de las concesiones ferroviarias de Sama de Langreo a Gijón, del ramal de Gijón al puerto del mismo nombre, de Sama a Laviana, de Sama a Samuño, de Sotiello a Aboño y el Musel y de Laviana a Santa Bárbara, de varias concesiones para instalación de vías, grúas y otros elementos en los puertos de Gijón de el Musel, y de dos concesiones de marismas en la ría de Aboño.

Por Decreto de 8 de junio de 1956 se aprobó el plan de ampliación y mejora presentado por la Compañía al amparo de las Leyes de 21 de abril de 1949 y 17 de julio de 1953, por un importe de 549.500.000 pesetas, con los beneficios derivados de la aplicación de dichas Leyes; además, el Decreto concedía como compensación a la Compañía una prórroga de cuarenta y un años, ocho meses y veintisiete días, contados a partir de 31 de julio de 1981, fecha que, a su vez, el propio Decreto señalaba como término del plazo unificado de reversión de las líneas objeto de concesión.

Al amparo del Decreto-ley de 9 de abril de 1964, se aprobó un plan de modernización del ferrocarril, que determinó la concesión de sucesivos préstamos por el Banco de Crédito a la Construcción por importe de 220.000.000 de pesetas, 75.980.000 pesetas y 117.500.000 pesetas, si bien de la totalidad de este último crédito no llegó a disponer la Compañía.

En 2 de junio de 1972 solicitó la Compañía que se realizara la rescisión o resolución de las concesiones a tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de 21 de abril de 1949 y en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado, ofreciendo al Estado sus instalaciones a partir del día 12 de junio de 1972, para que, si lo estimara conveniente, pudiera continuar con la explotación de los servicios. Por Orden de 8 de junio de 1972 se desestimó la petición de rescisión y, a la vez, dispuso que FEVE se hiciera cargo de los terrenos, instalaciones, edificios y materiales de cualquier clase que vinieran utilizándose en la explotación sin discriminación de naturaleza de dichos bienes en cuanto su posible afectación a las concesiones. La ejecución de dicho acuerdo se produjo en 12 de junio de 1972, que es la fecha de la entrega de los ferrocarriles a FEVE.

En relación con dicha situación la Compañía ferroviaria solicitó, en escrito de 24 de junio de 1972, que se estableciera un canon que debía pagar FEVE por la utilización de las instalaciones y demás medio adscritos a las concesiones no ferroviarias (portuarias) que había entregado a dicho Organismo.

En 11 de enero de 1973 la Administración acordó iniciar el correspondiente expediente de caducidad, que fue informado desfavorablemente por el Consejo de Estado. Por otra parte, y simultáneamente, la Compañía interesada recurrió la citada Orden de 8 de junio de 1972, siendo desestimado dicho recurso en vía administrativa en 30 de octubre de 1973. Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra dicha Orden y contra la resolución que la confirmó ante el Tribunal Supremo, se dictó sentencia en 20 de febrero de 1976 por la que se acuerda que la liquidación debía hacerse según lo previsto en el artículo 41 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con el artículo 75 de la Ley de Contratos del Estado.

En esta situación, el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Transportes Terrestres, señaló la conveniencia de acudir a la vía transaccional, al igual que se había hecho en ocasiones anteriores para llegar a la liquidación de las concesiones de los ferrocarriles de la Cornisa Cantábrica y de Cataluña, por entender que de este modo podrían resolverse, sin acudir a la vía judicial, las discrepancias e incertidumbres que se originarían en la valoración económica de los bienes, la indefinición jurídica de los mismos y la fijación de la responsabilidad del concesionario en cuanto a la conservación y mantenimiento en buen estado de los elementos afectados a las diversas concesiones, entre otros extremos.